



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00155/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N01

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000040
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000041 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: CARLOS HERNANDEZ PANDO
Procurador D./Dª: FRANCISCO ANTONIO BERNAL SEGADO
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, [REDACTED]
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES, LEONARDO NAVARRO IBIZA
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA,

SENTENCIA

Cartagena, a 29 de mayo de 2024.

Vistos los autos de **procedimiento abreviado 41/2022**, seguidos a instancias del procurador D. Francisco Antonio Bernal Segado en representación de [REDACTED], asistida por el letrado D. Carlos Hernández Pando contra el EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA representado por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Miguel Fernández Gómez, siendo parte codemandada la aseguradora [REDACTED], representada y asistida por el letrado D. Leonardo Navarro Ibiza; sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 8.769'60 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara "sentencia condenando al Ayuntamiento de Cartagena al pago de OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (8.769,6 euros) en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de su responsabilidad patrimonial como Administración Pública".



SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 30 de abril de 2024.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado de la recurrente, y siguió con las contestaciones del Ayuntamiento y de QBE EUROPE.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 8.769,6 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación tácita por silencio administrativo del Ayuntamiento de Cartagena de la reclamación interpuesta por [REDACTED] por los daños personales que sufrió como consecuencia de una caída que sufrió el día 27 de abril de 2019 en el paseo de tierra que se encuentra entre la calle Sebastián Feringán y la rambla de Benipila, debido a que tropezó con una arqueta que se encontraba levantada.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación defendió la falta de nexo de causalidad entre las lesiones padecidas y el anormal funcionamiento de la administración, así como la culpa exclusiva de la víctima en la producción de la caída.

Y finalmente, la defensa de QBE EUROPE se adhirió a la contestación formulada por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena.

SEGUNDO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones*

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad

patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- En el presente caso es un hecho probado que el día y en el lugar que se refieren en la demanda, es decir, el 27 de abril de 2019 la actora cayó al suelo causándose las

lesiones que se recogen en los partes médicos. Esto queda probado por la existencia de parte de lesiones, fotografías del lugar y la testificales de [REDACTED]

Sin embargo, no existe prueba en relación a que la irregularidad descrita en la demanda (existencia de alzamiento de una arqueta) sea la causa de la caída; sólo existen una serie de fotografías en el expediente administrativo (folios 9 a 13) que también fueron aportadas con la demanda (documento nº 2) en las que se evidencia un mínimo desnivel (de no más de 2 centímetros según veremos), que no puede considerarse un obstáculo relevante y antijurídico, tal que el Ayuntamiento no pueda consentirlo y deba repararlo para mantener la arqueta dentro de los estándares de mantenimiento.

En este punto es esencial el informe del área de infraestructuras del Ayuntamiento de Cartagena (folios 63 y siguientes del expediente administrativo) en el que se dice *"El desnivel medido entre la superficie de la tapa de arqueta y el paseo de tierra, es de 0 a 2 cm, siendo en la dirección longitudinal de tránsito peatonal de aproximadamente 1 cm."*. En relación a esta cuestión, no consta de qué fecha son las fotografías aportadas por la parte actora, si bien a simple vista no existen diferencias con las fotografías que constan en el informe de infraestructura, de modo que sólo el testigo

[REDACTED] -la testigo [REDACTED] se limitó a manifestar que vio como la actora tropezó con la arqueta y la ayudó posteriormente, sin indicar qué desnivel había ni en sede administrativa ni en sede judicial-manifestó en su declaración en sede judicial que el desnivel de la arqueta era de unos 4 o 5 centímetros, lo que no es constatable a través de las fotografías, amén de que se trata de la pareja de la actora, por lo que su declaración no goza de la objetividad que sería deseable, y además contradice lo manifestado por el arquitecto técnico en el informe de infraestructuras, e incluso por el propio letrado de la parte actora que asumió en el trámite de conclusiones que el desnivel de la tapa era sólo de un par de centímetros.

Asimismo, como también se expone en el repetido informe, la arqueta era perfectamente visible, ya que la caída se produjo sobre las 13:30 horas según los testigos, se encuentra en el centro de un camino de tierra y su color es más oscuro que el de la tierra del camino, tal y como se aprecia en todas las fotografías existentes.

A lo anterior debe añadirse que no existe ningún parte de la Policía Local que, aunque fuera con posterioridad a la

caída, expusiera que la recurrente o sus acompañantes hubieran llamado para advertir del peligro que suponía la arqueta con la que había tropezado la actora a efecto de que se adoptaran las medidas oportunas, y describieran el estado en el que se encontraba dicha arqueta momentos después de la caída. Tampoco constan antecedentes sobre hechos similares por razón de la arqueta ni que la zona hubiera sido reparada con posterioridad. Tampoco consta que se llamara al 112.

Así pues, si bien resulta probada la caída en la fecha y zona que se dice en la demanda, sin embargo, no ha quedado acreditada la causa de la misma, prueba que era carga de la actora. La simple vista de las fotografías no es suficiente para dar por probada la existencia de un obstáculo relevante y antijurídico.

Consecuencia de lo anterior, y por aplicación de las normas sobre carga probatoria (artículo 217 de la LEC) procede desestimar la demanda por falta de prueba de nexo causal, sin necesidad de entrar a valorar ninguna otra cuestión.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, al tratarse de la reclamación contra una desestimación por silencio negativo, estando obligada la administración a resolver de forma expresa, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Cartagena por la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación por los daños personales que sufrió la actora como consecuencia de una caída el día 27 de abril de 2019 en el paseo de tierra que se encuentra entre la calle Sebastián Feringán y la rambla de Benipila.

Cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.



Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.